



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0378-00

ACCIONANTE: ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS conoce de un PROCESO EJECUTIVO – ACUMULADO, con radicación interna No. 2012 – 085, en donde funge como ejecutante el actor ELÍAS MOISÉS TRUYOL BARANDICA y como parte ejecutada NORMA CANTILLO ARIZA, acumulándose a este proceso, el también ejecutante MANUEL SALAS ROMERO (Rad. 2015 – 175).

SEGUNDO: El proceso ejecutivo (ACUMULADO) en cuestión, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito, por lo que el Despacho accionado ordenó el pago de los títulos judiciales a prorrata.

TERCERO: Por lo anterior, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2019, se solicitó por conducto de mi apoderado, el fraccionamiento del título judicial No. 4016600000067231 de fecha 2017-04-28 por valor de \$495.194,00, con la finalidad que, se le hiciera entrega a la parte demandante MANUEL SALAS ROMERO, la suma de \$228.583, para pagarle la totalidad del crédito judicial al señor MANUEL SALAS ROMERO, contenido en el proceso ejecutivo con radicación No. 2015 – 00175, acumulado en el proceso ejecutivo con radicación No. 2012-085 y en consecuencia los depósitos judiciales restantes fueran entregados al actor ELÍAS TRUYOL BARANDICA.

CUARTO: En el mismo memorial radicado DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2019 y luego de saldar el crédito del ejecutante acumulado, se solicitó la entrega al actor ELÍAS TRUYOL BARANDICA de los siguientes títulos judiciales:

Titulo	fecha	valor
4016600000067784	2017-05-26	\$489.005,00
4016600000068641	2017-06-30	\$291.107,00
4016600000073494	2018-02-05	\$639.634,00
4016600000082860	2019-04-04	\$562.762,00
4016600000083414	2019-05-08	\$562.762,00
4016600000083534	2019-05-10	\$ 64.580,00
4016600000084761	2019-07-11	\$651.879,00
4016600000084844	2019-07-11	\$405.584,00
4016600000085427	2019-08-08	\$650.631,00

4016600000085427	2019-08-30	\$728.134,00
4016600000086609	2019-10-04	\$641.895,00

QUINTO: En el mes de NOVIEMBRE DE 2019 el Despacho accionado ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 4016600000067231 de fecha 2017-04-28 por valor de \$495.194,00, para pagarle al ejecutante acumulado MANUEL SALAS ROMERO, la suma de \$228.583 y saldar su crédito, pero, EL DESPACHO ACCIONADO HA SIDO RENUENTE A CUMPLIR CON LA ELABORACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES.

SEXTO: El día 2 de septiembre de 2020 mediante memorial radicado a través del correo electrónico del Despacho accionado, se solicitó el IMPULSO PROCESAL alegando concretamente lo siguiente:

“la INSCRIPCIÓN y ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES, para se me pague a PRORRATA el excedente del título judicial del cual se solicitó la conversión y el pago del proceso ejecutivo que se acumuló en el proceso de la referencia, y los demás títulos judiciales que hasta el momento tenga depositado a mi favor a fin que se ordene el pago a mi nombre”.

SÉPTIMO: El día 16 de octubre de 2020 nuevamente se solicitó el IMPULSO PROCESAL requiriendo la INSCRIPCIÓN y ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES en los mismos términos anteriormente enunciados.

OCTAVO: Ante la desatención del impulso procesal, el día 27 de octubre de 2020 se presentó nuevamente la INSCRIPCIÓN y ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES en los siguientes términos:

“Se requiere celeridad en el trámite de la entrega de los títulos judiciales, ya que, la situación está muy difícil por la pandemia y desde el año pasado el juzgado ha puesto trabas en la entrega de los mismos.

En este mismo proceso ya existe un fraccionamiento de títulos pero por circunstancias que se desconocen, el juzgado tampoco ha ordenado la entrega.

Le recuerdo al juzgado, que esos dineros no son del juzgado, son el producto por las que la parte que demanda, ve materializada sus pretensiones, por lo que no se entiende la negligencia con la que asume este juzgado sus obligaciones y compromisos procesales, en el trámite y entrega de títulos judiciales, incurriendo muchas veces en excesos rituales que obstaculizan la celeridad procesal.

Con meridiania diligencia, el juzgado debe entregar al otro demandante acumulado, MANUEL SALAS ROMERO el título fraccionado y se me haga entrega de los demás títulos judiciales hasta completar el monto de la liquidación de crédito”.

NOVENO: Por otro lado, mi apoderado VICTOR ARIZA SALCEDO renunció al poder el día 13 de julio de 2020, situación a la cual el Despacho accionado no ha dado trámite, razón por la que los títulos deben ser ordenados para su cobro a favor del suscrito accionante.

DÉCIMO: Los anteriores requerimientos de INSCRIPCIÓN y ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES no han sido atendidos, lo que constituye AFECTACIÓN AL PROCESO DEBIDO y en consecuencia MORA JUDICIAL y viola el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, además el Despacho accionado exige “inscripción de los títulos” para el pago de los títulos en plena emergencia sanitaria, lo que puede constituir EXCESO RITUAL

MANIFIESTO, pues al parecer, el señor Juez ha resultado ser más papista que el papa, inventándose tramites inexistentes en la norma procesal para obstaculizar al pago de los títulos judiciales, lo que puede ser visto como RETENCIÓN INDEBIDA DE DINEROS, circunstancia que debe ser cuestionada en sede constitucional, dado que no existe otro mecanismo judicial de defensa, ya que los mismos han sido agotados en sendos memoriales de impulso procesal, los cuales no han sido atendidos por el Despacho accionado.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho judicial accionado a hacer entrega de los títulos judiciales que figuren a su nombre dentro del proceso ejecutivo acumulado radicado bajo el N°2012-0085

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de diciembre de 2020, ordenándose correr traslado a la agencia judicial accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. En dicha providencia, se resolvió vincular y notificar al señor MANUEL SALAS ROMERO y a la señora NORMA CANTILLO ARIZA, considerando que la decisión a adoptarse dentro del presente tramite puede llegar a afectarles.

INFORME JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

El doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, rindió informe en los siguientes términos:

“De los hechos consignados en el escrito de tutela, se advierte que, una vez examinado el expediente de la referencia, no existe vulneración alguna por parte de este despacho, por las razones que se pasan a exponer:

Al respecto, frente a el primer y segundo fundamento fáctico, planteado por el accionante, debe señalarse que es cierto, cursa en este despacho judicial el proceso 08685-4089-001-2012-00085-00, promovido por el hoy accionante en contra de NORMA CANTILLO, al, cual se le acumuló el proceso 08685-4089-001-2015-00175-00, promovido por MANUEL SALAS ROMERO, y que ambos procesos cuentan con liquidación de crédito aprobada, por lo que se vienen haciendo entrega de los títulos judiciales que se han ido constituyendo en el transcurso del proceso.

En relación a los numerales tercero y cuarto, de los hechos que motivan la acción de tutela, no es cierto que dicha solicitud fue presentada en el mes de octubre, toda vez que a folio 99 del cuaderno principal del proceso 08685-4089-001-2012-00085-00, así como en el libro radicador de entradas diarias de este despacho, se observa que la solicitud fue presentada en fecha 05 de noviembre de 2019, y no en la fecha señalada por el accionante.

Si bien es cierto, dicha solicitud fue atendida el mes de febrero de 2020, ello obedeció a diversos factores que se presentaron entre la fecha de recepción de la solicitud y la fecha del auto que ordena el fraccionamiento, situaciones como el incremento de solicitudes propias del despacho, así como el aumento en la presentación de acciones constitucionales, controles de garantías y nuevos procesos, toda vez que en el año 2019, la radicación llegó hasta la demanda 384, queriendo ello decir que en comparación a los años anteriores, se incrementó notablemente el número de demandas.

En el mismo sentido debe advertirse que entre el 10 y 19 de febrero de 2020, el suscrito Juez se encontraba de licencia de paternidad, la cual

fue concedida mediante Resolución de Sala de Gobierno N° 3.536, y que durante el tiempo de la licencia, no fue registrada la firma de quien fungió como Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás, en atención a que fueron pocos días, y el trámite administrativo ante el banco agrario podría tardar incluso, más, que el término de la licencia concedida al suscrito.

De otro lado, frente a los numerales sexto, séptimo y octavo de los fundamentos fácticos, debe indicarse que es cierto que se allegó memorial mediante el cual se comunica la renuncia de poder del abogado VICTOR ARIZA, sin embargo, también es cierto que dicha solicitud no había sido atendida, toda vez que el expediente 08685-4089-001-2012-00085-00, no se encontraba digitalizado, esto teniendo en cuenta que desde el mes de junio de 2020, el dispositivo escáner con el que contaba este despacho se averió, y que solo hasta el mes de octubre de 2020, nos fue asignado provisionalmente, un dispositivo escáner de contingencia, por lo que solo hasta el mes de octubre se inició el proceso de digitalización de los procesos cuyas solicitudes eran anteriores a la solicitud presentada por el hoy accionante.

Así mismo, con relación a lo mencionado en el numeral noveno, debe indicarse que no es cierto lo manifestado por el accionante, toda vez que mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, notificada por estado electrónico y por el aplicativo Tyba en fecha 04 de diciembre de 2020, este despacho aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado VICTOR ARIZA SALCEDO, tal y como consta en la providencia citada, la cual se adjunta al presente informe.

De igual forma, respecto a lo manifestado por el accionante en el numeral décimo, debe indicarse que no existe violación al debido proceso por parte de este despacho, toda vez que en fecha 09 de diciembre de 2020, se emitieron los oficios 2020-136, 2020-137, 2020-138, que comunican al hoy accionante las órdenes de pago de los títulos judiciales que a la fecha se encontraban constituidos dentro del proceso 08685-4089-001-2012-00085-00, así como el oficio 2020-135, que comunica al señor MANUEL SALAS ROMERO, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso 08685-4089-001-2015-00175-00, la orden de pago del título judicial fraccionado que se encontraba constituido en su favor dentro del proceso, órdenes de pago que se adjuntan al presente informe.

Igualmente, debe señalarse que vía correo electrónico se les informó a ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA, y al señor MANUEL SALAS ROMERO, que las órdenes de pago habían sido emitidas y que podían acercarse a la sucursal del Banco Agrario a realizar el cobro respectivo.

Es de anotar señor Juez, que contrario a lo manifestado por el accionante, este despacho no exige la inscripción de títulos judiciales para su cobro, pues basta con la recepción de un correo electrónico que indique la radicación del proceso en el cual se solicita la entrega de títulos, pues los títulos judiciales no se realizan de manera automática, y para la elaboración de los mismos, es necesario que se indique la radicación de los procesos, máximo cuando este despacho no tiene la totalidad de los expedientes digitalizados, por lo que para la elaboración, debe consultarse en el buzón de correo electrónico así como en el libro radicador de entradas diarias, las solicitudes de inscripción de títulos judiciales, a fin de proceder con la ubicación del expediente y la elaboración de los títulos.

En el mismo sentido, debe dejarse claro que este despacho no hace una retención indebida de dinero, tal y como lo manifiesta el accionante, puesto que en primer lugar los dineros descontados por conceptos de

embargos, entran a la cuenta de depósitos judiciales de la Rama Judicial, por lo que no pertenecen al Juzgado, ni mucho menos al suscrito, quien diligentemente, antes de la Pandemia por la Covid-19, hacía entrega de títulos judiciales, al menos tres veces al mes, y, producto de la Pandemia y de todas las circunstancias que ello ha conllevado, no se han realizado de la forma habitual.

En el mismo orden de ideas, el accionante solicitó la entrega de al menos once títulos de depósito judicial, y este despacho emitió orden de pago de veintisiete títulos judiciales, lo que demuestra que este despacho no tiene, ni tendría interés alguno en retener a las partes los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos que cursan en este despacho judicial.

Vale la pena resaltar, que en fecha 18 de junio de 2019, la Secretaria del Juzgado realizó un informe secretarial dentro del presente proceso, informando al suscrito que en diversas ocasiones se le llamó la atención de forma verbal a quien fungió como apoderado del hoy accionante, toda vez que al realizar la inscripción de títulos, solicitaba el pago de títulos judiciales que no correspondían al proceso, o que ya habían sido pagados a este en fecha anterior, situaciones que podían inducir al suscrito a elaborar títulos judiciales en favor de terceros y afectar los intereses de su poderdante.

De modo que, en el presente caso, no podría imputársele a este juzgado vulneración de los derechos fundamentales al ahora accionante, puesto que como ha explicado este servidor, antes de conocer de la presente acción constitucional, las solicitudes presentadas fueron atendidas en debida forma por el despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que deben cumplirse los siguientes requisitos para que proceda la tutela contra providencia judicial:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[2]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[3]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[4]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[5]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[6]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[7]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[8].”¹

En relación a estos requisitos, vemos que no se cumplen ninguno de los requisitos contra providencias judiciales, con la cual se haya vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que las actuaciones de este juzgado han sido desplegadas con el respeto de las garantías fundamentales y atendidas en la medida de lo posible, ello, teniendo en cuenta las situaciones planteadas anteriormente.

Visto lo anterior, la acción de tutela es improcedente por no cumplir con todos los requisitos generales de procedibilidad señalados en la doctrina constitucional para la procedencia de tutela contra providencia judicial, ni se avizora ninguna irregularidad procesal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, como Juez Penal con Funciones de Control de Garantías, dentro del presente asunto.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el señor ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA, alegando que no se ha procedido a la entrega de títulos judiciales por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2012-0085?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[21] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido

posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela elevada en contra de providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho, ello teniendo en cuenta la posibilidad de las decisiones adoptadas por los jueces que dentro de un trámite incidental, puedan afectar las garantías fundamentales de los intervinientes.

De conformidad con lo anteriormente señalado, tenemos que la acción de tutela se torna viable, teniendo en cuenta que tales determinaciones se alejan del ordenamiento jurídico y su fundamento se basa en la subjetividad, mas no en lo probado dentro del trámite, tornándose en decisiones caprichosas, arbitrarias y/o negligentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T - 482 de 2013, señaló:

“...J tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad.

¹ Sentencia T-797 de 2012.

Conforme a lo anterior, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales requieren que el asunto sea de evidente relevancia constitucional, sumado al hecho de que se hayan agotado todos los medios y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios y/o de defensa judicial, salvo casos en los que se procure evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA, considera que el accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS vulnera sus derechos fundamentales al no proceder a la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2012-0085 acumulado con el proceso radicado bajo el N° 2015-0175.

Por su parte el despacho judicial accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, al rendir informe señala que por motivos ya conocidos respecto a la pandemia y la consiguiente declaratoria de emergencia, solo hasta el 03 de diciembre de 2020 a través de auto ese despacho procedió a aceptar la renuncia presentada por el doctor VICTOR ARIZA SALCEDO, providencia que fue notificada por estado electrónico el 04 de diciembre de 2020, así mismo, asegura que a través de oficios N° 2020-136, 2020-137, 2020-138 y 2020-135 del 09 de diciembre de 2020, se le informó al hoy actor y al señor MANUEL SALAS ROMERO, sobre las órdenes de pago de los títulos judiciales que a la fecha se encontraban constituidos dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08685-4089-001-2012-00085-00 y N° 08685-4089-001-2015-00175-00, orden de pago del título judicial fraccionado que se encontraba constituido en su favor dentro del proceso, señalando que a través de correo electrónico se informó a los señores anteriormente citados que las órdenes de pago habían sido emitidas y podían acercarse a la sucursal del banco Agrario a fin de proceder a su cobro.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital se tiene que a folios 134 y 175 del expediente digital obrante al archivo denominado *"5 2020-0378 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO 2012-085 EJECUTIVO"*, reposa auto calendado 03 de diciembre de 2020 que resolvió la renuncia presentada por el doctor VICTOR ARIZA PACHECO, el archivo denominado *"6 2020-0378 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO 2015-175 EJECUTIVO ACUMULADO 2012-085"* contiene demás actuaciones surtidas al interior del proceso y el archivo denominado *"7 2020-0378 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO ORDENES DE PAGO"* contiene las órdenes de pago de depósitos judiciales sobre las cuales se solicita la parte actora sean entregadas por parte del despacho judicial accionado, trámite que deberá ser adelantado por parte del actor dentro del proceso ejecutivo y ante el banco Agrario tal como se señaló por el accionado, mas no por orden constitucional.

Descendiendo al caso sub judice, encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende la resolución de una controversia derivada de las actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, del informe rendido por el despacho judicial accionado, da cuenta el despacho que se dio trámite a la expedición de las órdenes de pago de los títulos judiciales alegados, así como a la renuncia quien fungió como apoderado dentro del proceso ejecutivo, de modo que ventilar entonces la pretensión de requerimiento a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso ejecutivo, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso acumulado radicado bajo el N° 08685-4089-001-2012-00085-00 y N° 08685-4089-001-2015-00175-00, que la parte actora solicite ante la entidad financiera correspondiente, el pago de los títulos judiciales alegados, el cual fue debidamente surtido a juzgar por lo señalado por el despacho judicial accionado y como se evidencia en el precitado archivo anexo, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probado dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para solicitar trámite de entrega de órdenes de pago de depósitos judiciales existentes al interior de un proceso ordinario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la acción de impetrada por el señor ELIAS MOISES TRUYOL BARANDICA, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e40f6cb460d56c04cfddcae7cea8d6b1775868dd02dfc7fba24c6919
a35956

Documento generado en 13/01/2021 04:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>